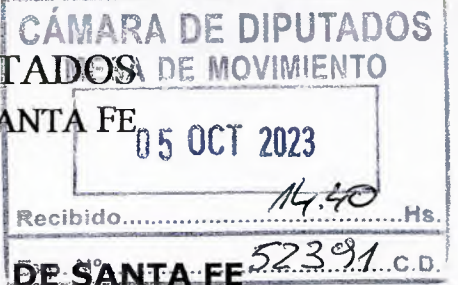




CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TRANSPORTE PÚBLICO AUTOMOTOR DE PASAJEROS

## CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 1** - Créase el Servicio de Transporte Público Interurbano Provincial (STPIP), de corta, media y larga distancia, en el ámbito de la provincia de Santa Fe; estableciendo las modalidades, requisitos, sanciones y demás elementos inherentes al funcionamiento de la misma.

**ARTÍCULO 2 - Definición del sistema.** El STPIP es operado por el Estado Provincial o a través de concesiones a empresas privadas o mixtas, mediante un sistema que concentra la oferta en los corredores naturales de transporte y se organiza de acuerdo a las siguientes jerarquías y especificaciones:

- a) servicios de corta distancia: son los que se prestan con un recorrido total de hasta sesenta (60) kilómetros de extensión totales, entre cabeceras. Estos servicios se identifican en la presente ley como tipo C;
- b) servicios de media distancia: son los que se prestan con un recorrido total de entre sesenta (60) kilómetros y doscientos (200) kilómetros de extensión totales, entre cabeceras. Estos servicios se identifican en la presente ley como tipo M;
- c) servicios de larga distancia: son los que se prestan con un recorrido total mayor a los 200 (doscientos) kilómetros de extensión totales, entre cabeceras. Estos servicios se identifican en la presente ley como tipo L; y,
- d) servicios especiales: se trata de prestaciones en escenarios singulares, en donde, por la naturaleza de los servicios a prestar, se requieren unidades de transporte con características extraordinarias, o se permita



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la circulación de vehículos utilitarios para el transporte de pasajeros.

Estos servicios se identifican en la presente ley como tipo E.

En los servicios tipo C, M y L, está permitida la modalidad de servicios de carácter diferencial y expresos, cuyas condiciones de funcionamiento están regidas por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 3 - Características del STPIP.** La prestación del STPIP se rige bajo los siguientes lineamientos:

- a) asegurar en forma permanente, las veinticuatro (24) horas de los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, la continuidad de las prestaciones de acuerdo a las necesidades de los pasajeros, respetando horarios y frecuencias autorizados por la UGTPP;
- b) prestar el servicio a toda persona que lo requiera, percibiendo la tarifa correspondiente y siempre que no esté excedida la capacidad del medio de transporte;
- c) cumplir con el recorrido definido para cada prestación particular, tomando todos los recaudos para lograr el abordaje a destino en el tiempo preestablecido;
- d) prestar el servicio con las máximas condiciones de seguridad, higiene, y comodidad de todas las personas usuarias;
- e) garantizar que la prestación de los servicios responda a la demanda de las personas usuarias, teniendo en consideración factores como la cantidad de móviles y los horarios picos de traslados de personas usuarias, las características de los recorridos y los niveles de emisión de ruidos y emanaciones considerando no afectar la salud de la población;
- f) garantizar que las unidades respondan en cuanto a potencia, tamaño, capacidad, adaptación, seguridad y comodidad para el uso de todas las personas usuarias; y,
- g) renovar las unidades de acuerdo a las exigencias de la UGTPP.

**ARTÍCULO 4 - Medidas complementarias para el mejoramiento de la locomoción pública en el ámbito provincial.** El gobierno de la provincia



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

formula especial reserva de derechos bajo toda jurisdicción, a los efectos de implementar cuando fuera necesario, servicios de transporte de cargas o pasajeros mediante ferrocarril, metro, subterráneo, tranvía, trolebús, o todo otro sistema tecnológico de movilidad masiva, considerando que esos medios de transporte, separadamente o en conjunto, representan una mejora en las condiciones de la calidad de vida de los habitantes de la provincia; no pudiendo las concesionarias de transporte automotor de pasajeros actuales o a existir en el futuro, alegar derecho adquirido alguno sobre los corredores que opera, limitándose exclusivamente a exigir el cumplimiento del contrato suscripto oportunamente con la autoridad de aplicación.

### **CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 5 - Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación es la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología o el organismo que la reemplace en el futuro, quien debe crear la Unidad de Gestión del Transporte Público Provincial (UGTPP), como organismo específicamente dedicado a la planificación, concesión total o parcial, regularización y fiscalización de la STPIP.

**ARTÍCULO 6 - Funciones de la UGTPP.** Las funciones de la UGTPP son:

- a) controlar el cumplimiento de esta ley y de las reglamentaciones que se dicten en consecuencia;
- b) emitir todos los actos generales y particulares que fueran pertinentes para la función precedente, con la sola exclusión de aquellos que correspondan a la legislatura provincial;
- c) planificar los recorridos y diversos sistemas y subsistemas que componen el Servicio de Transporte Público Interurbano Provincial;
- d) confeccionar pliegos de bases y condiciones generales para el llamado a licitación nacional e internacional que tiene por objeto la concesión de los servicios que componen la STPIP;



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e) llamar a licitación nacional e internacional que tiene por objeto la concesión de los servicios que componen la STPIP;
- f) realizar el correspondiente estudio de las ofertas y las eventuales adjudicaciones de las concesiones;
- g) llevar adelante los estudios de costos y demás variables que determinan los valores de las tarifas a implementar en los diferentes servicios concesionados;
- h) el cumplimiento propio y la obligación del cumplimiento por parte de las empresas concesionarias, de todas y cada una de las cláusulas contenidas en la presente ley;
- i) diseñar los sistemas tendientes a la prestación estatal directa de los servicios de transporte, si así lo dispusiera el Poder Ejecutivo; y,
- j) velar por el buen servicio al pasajero, con hincapié en garantizar la seguridad para todos los usuarios.

**ARTÍCULO 7** - La UGTPP está presidida por una persona idónea en la materia, elegida mediante concurso público de antecedentes, y cuenta con una estructura administrativa a determinar oportunamente por la autoridad de aplicación. Bajo los mismos requisitos de selección, deben ser ocupados los cargos jerárquicos de la estructura administrativa creada. Asimismo, la UGTPP cuenta con un plantel de inspectores, que garantiza en cantidad y calidad la correcta fiscalización de los servicios concesionados en la zona de influencia de la sede central y todas las delegaciones, durante las veinticuatro (24) horas, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

**ARTÍCULO 8** - Dispónese que la UGTPP tiene sede central en la ciudad de Santa Fe y delegaciones con asiento en cada una de las regiones dispuestas en la Provincia. No obstante ello, se pueden establecer más delegaciones a criterio de la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 9** - La estructura administrativa y presupuestaria es diseñada y puesta en práctica por el Poder Ejecutivo, quien debe remitir -a título



informativo- la documentación y normativa dispuesta a la Honorable Legislatura de la Provincia.

### **CAPÍTULO III**

#### **RÉGIMEN DE CONCESIONES – SOCIEDADES DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 10 - Sistemas de prestación.** El STPIP es prestado por empresas privadas, empresas de naturaleza mixta, sociedades del Estado o empresas del Estado. Para el caso de empresas privadas, los servicios se entregan en concesión, mientras que para las demás variantes, se realiza la adjudicación directa.

**ARTÍCULO 11 - Concesión de servicios.** Las prestaciones y operaciones del STPIP mediante concesiones, se otorgan únicamente mediante licitación pública, nacional e internacional, a las personas jurídicas cuyas formas y modalidades se establezcan en los pliegos licitatorios, debiendo asegurar en el proceso licitatorio los principios de igualdad, publicidad y concurrencia. La UGTPP determina los recorridos y líneas de servicio para cada pliego de bases y condiciones por medio del cual se realiza el respectivo trámite licitatorio.

Se licitan de manera individual los recorridos que componen el actual servicio de transporte interurbano de la provincia, más aquellos que por necesidades de la población sea necesario implementar. Cada empresa concesionaria puede operar una (1) línea con sus ramales si los hubiere, gozando de la exclusividad en dicha prestación. No está permitido que un oferente participe de dos (2) o más licitaciones. Los oferentes asumen que las líneas licitadas pueden tener superposiciones parciales en sus recorridos con otras líneas de jurisdicción nacional, provincial y municipal, sin que ello los habilite a que puedan exigir indemnización o resarcimiento alguno.

**ARTÍCULO 12 - Aspectos básicos de la licitación pública.** En el caso de un llamado a licitación pública para la concesión de servicios públicos de pasajeros, la UGTPP fija los siguientes aspectos:



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) objeto, vigencia de la concesión, valor del pliego, sellados;
- b) condiciones de los oferentes, capacidad jurídica, impedimentos para ser oferentes, garantía y mantenimiento de la oferta, forma de presentación de las propuestas, conocimiento y consultas sobre las condiciones;
- c) procedimientos de selección, adjudicación y contratación, garantías y suscripción del contrato;
- d) condiciones durante la ejecución del contrato, iniciación de los servicios y obligaciones del adjudicatario; y,
- e) régimen de penalidades y sanciones causales de la extinción o caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 13 - Plazo de las concesiones.** El plazo de duración de las concesiones es de hasta diez (10) años, a contar desde el momento en que el concesionario efectivice fehacientemente el cumplimiento de su propuesta de renovación de flota y oferta de servicios declarada en el trámite licitatorio por el que resultó adjudicatario, independientemente de la fecha de firma del contrato de concesión.

**ARTÍCULO 14 - Extensión del plazo.** Al concluir la vigencia del contrato de concesión, el plazo de prestación precaria a cargo del concesionario saliente no puede exceder los trescientos sesenta (360) días corridos. Cumplida dicha prórroga, y de no existir reemplazo, la autoridad de aplicación queda facultada para tomar bajo su explotación los bienes muebles e inmuebles necesarios para la prestación del servicio, o bien valerse de toda otra infraestructura y equipamiento que permitan la atención del mismo.

La autoridad de aplicación queda obligada a, dentro de los quinientos cuarenta (540) días corridos previos a la fecha de finalización del contrato de concesión, llamar a licitación, estudiar, adjudicar y firmar el contrato de concesión con el nuevo concesionario, con el propósito de disminuir al máximo los tiempos de prestaciones precarias a cargo del concesionario saliente o del Estado Provincial.



**ARTÍCULO 15 - Obligaciones durante la extensión de los plazos.**

Durante el período de extensión siguen rigiendo todas las estipulaciones y obligaciones establecidas en el contrato.

**ARTÍCULO 16 - Concesiones vigentes.** Las actuales empresas concesionarias de los servicios de transporte público de pasajeros de jurisdicción provincial pueden continuar con sus actividades por el término de diez años. Dichas empresas deben adecuarse a todas las disposiciones emanadas de la presente ley, para lo cual disponen de un plazo de dos (2) años a partir de la promulgación de la normativa. Transcurrido este plazo, en caso de incumplimiento a la adaptación, pasan automáticamente a operar bajo la figura de permisionarias precarias, hasta tanto se llame a licitación pública para adjudicar los recorridos que operan actualmente

**ARTÍCULO 17 - Adjudicación.** La UGTPP debe evaluar todas las ofertas presentadas para luego disponer, si correspondiere, la adjudicación a la empresa cuya oferta haya obtenido el mayor puntaje. Cuando una licitación no resultase adjudicada o cuando se declarase desierta, la UGTPP debe proceder, dentro de los siguientes treinta (30) días corridos, a un nuevo llamado a licitación.

**ARTÍCULO 18 - Modificaciones de los parámetros de la concesión.** La UGTPP se reserva el derecho de introducir modificaciones transitorias o permanentes en las concesiones o en su marco regulatorio cuando fueren necesarios por razones de conveniencia, interés público, causas de fuerza mayor o programación del servicio, siempre que ellas no produzcan la distorsión del equilibrio económico de la concesión.

**ARTÍCULO 19** - La UGTPP puede disponer la modificación del recorrido de cualquiera de las líneas de su jurisdicción, como así también alterar las paradas, paradores, frecuencias, extensiones de los corredores, ramales, metodología de cálculo de la tarifa, el cuadro tarifario, como asimismo producir las modificaciones estructurales del sistema que surjan del



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

monitoreo permanente del mismo, de acuerdo a criterios de flexibilidad que la dinámica del sistema requiera, a efectos de lograr la más eficiente prestación, sin que ello genere derechos patrimoniales o indemnización a favor de los concesionarios afectados, salvo probada distorsión del equilibrio económico.

**ARTÍCULO 20 - Sanciones.** Las empresas concesionarias regidas por la presente ley que resultaren sancionadas con la caducidad de sus concesiones por incumplimientos contractuales en la prestación del servicio, por cesión ilegítima de la concesión; no pueden participar en nuevas licitaciones de orden provincial ni ser proveedores del Estado por el término de quince (15) años contados desde el momento que la declaración de caducidad quede firme. Cuando se verificara la existencia de sociedades que fueran sucesoras o de propiedad encubierta de las anteriormente señaladas, cuando existieran indicios suficientes para presumir que media en el caso una simulación con el fin de eludir los efectos de las sanciones impuestas a sus antecesores, también serán sancionadas con la caducidad de concesiones.

**ARTÍCULO 21 - Intransferibilidad.** Las empresas concesionarias tienen expresamente prohibida la cesión total o parcial de la concesión correspondiente, ya sea a título gratuito u oneroso. Tampoco está permitida la transferencia o venta de más del treinta por ciento 30% del paquete accionario de dicha sociedad, a los efectos de evitar una virtual transferencia de la concesión por venta de la empresa. Todo cambio de la estructura accionaria de la empresa concesionaria, debe respetar los parámetros fijados precedentemente y estar autorizado por la UGTPP.

**ARTÍCULO 22 - Requisitos a ser cumplidos por las empresas.** Las empresas concesionarias deben cumplir con los requisitos básicos que se establecen a continuación, sin perjuicio de las condiciones específicas que se determinen en cada uno de los pliegos de licitaciones:





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) conformar una sociedad anónima con una vigencia mínima que supere en dos (2) años la duración de los contratos de licitación, más las prórrogas o extensiones previstas;
- b) constituir domicilio legal en la ciudad cabecera del servicio concesionado, mencionando además, el domicilio real de los accionistas;
- c) acreditar la propiedad, adquisición, opción de compra en firme o contrato de locación de un inmueble con las características que por vía reglamentaria se establezcan, destinado a la guarda, mantenimiento y aseo de todo el material rodante, así como para el funcionamiento de la administración. Tal contrato debe estar debidamente instrumentado y cumplir con todos los trámites exigidos por la ley de fondo y de forma que rige la materia;
- d) acreditar la propiedad de al menos el ochenta por ciento (80%) del total del parque móvil necesario para la explotación del servicio durante todo el período de la concesión. Las unidades que no sean propiedad del oferente deben estar incluidas y a su disposición mediante contratos de alquiler, leasing, comodatos o fideicomisos por el tiempo que dure la concesión. En caso de propiedad, ésta debe acreditarse con título extendido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. De tratarse de otro de los contratos mencionados anteriormente, debe acreditarse con el contrato respectivo certificado por escribano público u oficina de certificaciones dependiente del Poder Judicial;
- e) constituir cuentas corrientes a nombre de la concesionaria en el banco que resulte ser el agente financiero del Gobierno de la Provincia de Santa Fe;
- f) disponer de la cantidad de unidades de reserva que se fije en el pliego de licitación, para ser utilizadas como unidades de refuerzo y para servicios de emergencias;
- g) acreditar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de las leyes laborales y previsionales, como así también de los convenios colectivos de trabajo, para lo cual debe declarar semestralmente bajo juramento certificado por contador público nacional, que no poseen deudas exigibles



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de carácter previsional o tributario en el orden nacional, provincial y municipal, bajo pena de caducidad; y, presentar mensualmente fotocopia de los comprobantes de presentación y pago de las obligaciones previsionales (aportes y contribuciones de la Seguridad Social y de la Obra Social y ART); entre otras solicitudes que pueda establecer la autoridad de aplicación;

- h) cumplir estrictamente los diagramas, itinerarios, horarios y frecuencias que fije o autorice la UGTPP;
- i) queda expresamente prohibido que la concesionaria altere la programación horaria, salvo causas de fuerza mayor debidamente comprobadas;
- j) adecuar su estructura de explotación según lo indique la autoridad de aplicación;
- k) cumplir en todos los casos y en los supuestos de los artículos e incisos de la presente ley con las órdenes e indicaciones emanadas de la UGTPP, de acuerdo a los procedimientos y plazos que se fijen en cada oportunidad;
- l) los accionistas de la empresa concesionaria no deben estar procesados por fraude o estafa, así como tampoco deben encontrarse en concurso de acreedores. La misma exigencia corresponde para la sociedad oferente en la licitación; y,
- m) la empresa oferente no debe haber sido sancionada con la caducidad de la concesión en la prestación de servicios de transporte público de pasajeros de jurisdicción nacional, provincial o municipal en los últimos quince (15) años.

**ARTÍCULO 23 - Cobertura de seguros.** Las empresas que presten este servicio debe contratar los seguros que se indican a continuación:

- a) de unidades: cobertura de responsabilidad hacia bienes de terceros y personas de cada una de las unidades que presten o estén afectadas a los servicios, conforme a la legislación vigente;
- b) de responsabilidad Civil: cobertura de responsabilidad civil por los montos máximos que prevé la legislación vigente por pérdidas o daños o



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

lesiones que pudieren sobrevenir a cualquier persona, o bienes de propiedad de terceros por la prestación de los servicios o de operaciones vinculadas a los mismos; y,

- c) de responsabilidad del trabajo y enfermedades profesionales: cobertura de todo el personal afectado al servicio sobre el total de las obligaciones emergentes de las leyes de trabajo y de la seguridad social.

Las contrataciones deben efectuarse en aseguradoras debidamente autorizadas para el funcionamiento por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que deben tener domicilio en el territorio de la Provincia, a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones generadas en la póliza, las que deben ser renovadas con una antelación no menor a los diez (10) días de sus respectivos vencimientos.

Todas las pólizas deben ajustarse a las disposiciones que rijan sobre cada tipo de ellas y que emanen de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

**ARTÍCULO 24 - Sedes base, talleres y estaciones.** Las empresas concesionarias deben contar con playas y garajes, oficinas administrativas, infraestructura en cabeceras y bases operativas. Los inmuebles pueden pertenecer a la empresa oferente o ser propiedad de terceros. En caso de ser propietarios de los inmuebles, la titularidad del dominio debe encontrarse inscripta en el Registro General a nombre del oferente. En líneas con recorridos mayores a los sesenta kilómetros (60 km), es exigencia que cuenten con dos estaciones con taller, ubicados preferentemente en los extremos de los corredores, lo más cercanos posible a la respectiva cabecera, y con una base operativa con móviles de reserva perfectamente alistados, al menos cada cien kilómetros (100) de recorrido, de modo de brindar posibilidades de trasbordo para los pasajeros, en caso de avería de la unidad que se encontraba en circulación.

### **CAPÍTULO IV DEL PERSONAL**



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 25 - Capacitaciones.** La empresa concesionaria de cada línea deber garantizar la capacitación del personal al inicio de la concesión cubriendo los siguientes aspectos:

- a) calidad del servicio;
- b) calidad en la atención a las personas pasajeras;
- c) perspectiva de género; y,
- d) perspectiva en discapacidad y en el uso de las unidades de piso bajo dotadas de rampa.

**ARTÍCULO 26 -** Las empresas tienen obligación legal de someter los conflictos laborales con su personal dependiente ante la autoridad competente en la materia.

**ARTÍCULO 27 -** Las empresas deben comunicar a la UGTPP las altas, bajas y modificaciones del personal a su cargo, con una periodicidad mensual. Además, deben presentar semestralmente la nómina completa del personal.

**ARTÍCULO 28 -** La UGTPP debe implementar una licencia habilitante al personal de conducción que haya cumplido con todos los requisitos, en la que consten los nombres y apellidos completos, número de legajo y empresa en la que presta servicio. Asimismo, para que ello se concrete, se deben tener en cuenta los antecedentes personales y laborales y sus aptitudes psicofísicas.

Para acceder a la habilitación, la persona conductora debe poseer registro de conducir habilitante de Categoría D2.

**ARTÍCULO 29 -** El personal de conducción e inspección dependiente de las empresas debe, durante la prestación del servicio, cumplir con las siguientes exigencias:

- a) vestir el uniforme cuyas características y modalidades se establezcan reglamentariamente por parte de la autoridad de aplicación, observando



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

pulcritud en la vestimenta y aseo personal, acorde al servicio público que se trata. El uniforme debe ser provisto por la empresa;

- b) observar en la conducción del vehículo una conducta adecuada a las normas de tránsito vigentes;
- c) todo el personal de conducción e inspección en función de conducción, debe contar y llevar consigo durante la prestación de los servicios: el Registro Profesional habilitante para esa función que requiere el Código de Tránsito; la licencia habilitante emitida por la UGTPP; y una tarjeta plástica con el número de legajo, la cual debe ser exhibida en el cubre banderas de la unidad a la vista del público y del personal de inspección.

### **CAPÍTULO V**

#### **TARIFAS, FRANQUICIAS, MÉTODOS PARA LA PERCEPCIÓN DEL PAGO DE TARIFAS.**

**ARTÍCULO 30 - Tarifas.** La UGTPP fija los diferentes cuadros tarifarios a cobrar por parte de las empresas concesionarias, en base a estudios de costos y demás variables realizados por sí o por intermedio de universidades o colegios profesionales a designar. Los concesionarios no pueden alterar esas tarifas bajo ningún concepto, siendo tal falta motivo de caducidad automática de la concesión.

El incremento del precio de las tarifas debe ser puesto en vigencia mediante decreto emanado por el Poder Ejecutivo provincial. Cada empresa debe determinar su propio cuadro tarifario para los servicios que explota según los nuevos valores, debiendo remitir dicho cuadro a la UGTPP para su verificación y ulterior aceptación o rechazo. Si el cuadro es rechazado, la concesionaria debe elaborar una nueva propuesta, absteniéndose de aplicar incremento alguno hasta tanto no se haya alcanzado la aprobación de la autoridad de aplicación.

Las empresas concesionarias están habilitadas para cobrar un valor hasta un cuarenta por ciento (40%) menor de las tarifas fijadas por la autoridad de aplicación, siempre que opere un corredor en donde no exista competencia por parte de otra empresa, con el objeto de evitar acciones de



dumping. Previa a la puesta en vigencia de esa rebaja, la empresa es quien solicita la autorización correspondiente a la UGTPP.

Las empresas se encuentran facultadas para implementar un sistema de abonos que permite que los pasajeros dispongan de una determinada cantidad de viajes por un valor total que significa una rebaja en el precio del viaje unitario. Cada concesionario debe informar a la UGTPP su política empresarial al respecto.

**ARTÍCULO 31 - Franquicias.** Se considera franquiciarias a las siguientes personas pasajeras que no abonan boleto:

- a) menores de cinco años (5);
- b) policías con uniforme;
- c) personas con discapacidad, y su acompañante, con derecho a dos asientos ubicados en el sector más cercano a las puertas de ascenso.

Estos usuarios deben presentar el Certificado Único de Discapacidad.

Las empresas concesionarias no pueden alegar en ningún caso la imposibilidad de brindar las comodidades y el servicio de transporte a las personas beneficiarias franquicias. La franquicia consiste en:

- a) servicios tipo C: treinta y dos (32) viajes mensuales gratuitos, contra presentación de la credencial a bordo del coche;
- b) servicios tipo M y L: dos (2) viajes mensuales gratuitos, presentando la credencial en la boletería (al momento de retirar el pasaje), ó a bordo del coche, si se trata de un servicio de paso, sin boletería en la parada.

Las franquicias tienen vigencia en servicios comunes. Las franquicias serán válidas en servicios expresos o diferenciales únicamente en aquellos casos en los que el servicio de transporte no cuente con unidades comunes para cubrir un determinado recorrido y la oferta esté representada exclusivamente por servicios expresos o diferenciales. Si la persona franquiciada desea por iniciativa propia viajar en servicios expresos o diferenciales, debe abonar el cien por ciento (100%) del pasaje.



**ARTÍCULO 32 - Boleto Educativo Gratuito.** Establécese el Boleto Educativo Gratuito para las siguientes personas usuarias:

- a) estudiantes de nivel inicial, primario, secundario y terciario pertenecientes a instituciones educativas públicas de gestión estatal y de gestión privada con aporte estatal que integran el sistema educativo provincial;
- b) personal docente, auxiliar docente y escolar no docente que desempeñe tareas en instituciones educativas de nivel inicial, primario, secundario y terciario que integran el sistema educativo de la provincia; y,
- c) estudiantes universitarios de instituciones públicas o privadas radicadas en el territorio provincial.

Establécese que el Boleto Educativo Gratuito comprende la totalidad del trayecto que realiza cada beneficiario desde su domicilio hacia el establecimiento educativo al que concurre, independientemente del número de tramos, fijándose un precio equivalente a la tarifa básica del servicio común vigente al momento de la realización del viaje, salvo que se accedan a servicios diferenciales, sobre los cuales los beneficiarios deberán abonar la diferencia entre el costo de pasajes.

**ARTÍCULO 33 - Medios de pago.** Se determina para los servicios tipo C, la percepción del valor de la tarifa por medio de la implementación de máquina lectora de tarjetas electrónicas sin contacto. No está permitido el cobro de la tarifa por parte de la persona conductora.

En líneas generales, el equipamiento, permite:

- a) percibir el cobro del viaje mediante tarjeta sin contacto;
- b) imprimir informes que se relacionen con la actividad comercial a bordo del vehículo;
- c) todas las operaciones deben quedar registradas en un módulo que discrimine entre viajes cancelados, horarios de inicio y cierre del servicio, cantidad de transacciones, conservando la totalidad de la información al menos durante setenta y dos (72) horas.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La transferencia de esta información a un medio receptor externo debe poder realizarse con facilidad, mediante conexiones sencillas y confiables. Asimismo, los equipos cuentan con la capacidad de enviar y recibir información de la base de la empresa o la UGTPP, mediante sistema de transmisión de datos GPRS ú otro medio más moderno a disponerse en el futuro, con la posibilidad de actualizar la información al menos cada diez (10) segundos.

Bajo ningún concepto está permitida la interrupción del servicio ante fallas en las máquinas destinadas a la percepción del cobro de tarifas, toda vez que esos eventos son responsabilidad directa de la empresa concesionaria. En caso de defección del equipamiento, el conductor de la unidad está obligado a proseguir el viaje hasta su cabecera, transportando gratuitamente a las personas pasajeras que se encuentren a bordo, más aquellas personas que le hagan señas en las paradas correspondientes.

Los costos que demanda la incorporación del equipamiento detallado precedentemente corren por exclusiva cuenta y cargo de la empresa concesionaria, la que tiene la obligación de especificar en su oferta para la Licitación respectiva. Asimismo, corre por cuenta de la empresa concesionaria la entrega, puesta en funcionamiento, mantenimiento y capacitación del personal, de al menos dos equipos completos de control en las oficinas administrativas que la UGTPP determine.

Para los servicios tipo M y L, el cobro de la tarifa se realiza:

- a) a bordo de la unidad mediante máquina lectora de tarjetas electrónicas sin contacto; o,
- b) en las boleterías ubicadas en las estaciones terminales respectivas, o en agencias autorizadas por las empresas concesionarias. Dichas bocas de expendio deben estar en condiciones de vender boletos con fecha definida, hasta con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, disponiéndose asimismo de un sistema de reserva de pasajes.

Para los servicios tipo E: la metodología de cancelación de pasaje la debe establecer la UGTPP.





**CAPÍTULO VI**  
**DISPOSICIONES TECNOLÓGICAS**

**ARTÍCULO 34 - Control de gestión a distancia.** Las empresas concesionarias están obligadas a disponer un sistema de seguimiento a distancia de sus respectivos móviles, mediante dispositivos de GPS, GPRS u otra tecnología más moderna y confiable que pudiera surgir en el futuro. Este sistema posibilita el conocimiento de la posición de los vehículos afectados al servicio, la información en tiempo real sobre las operaciones de transporte y demás procedimientos operativos que hacen a la eficiencia y seguridad de las prestaciones.

Requisito para que se pueda conocer:

- a) el posicionamiento del vehículo en una representación gráfica en un plano sectorizado del recorrido, actualizable cada diez (10) segundos como mínimo;
- b) transmisión y recepción de mensajes;
- c) botón de pánico automático, conectado a las terminales correspondientes, a las bases de la empresa concesionaria y a las autoridades policiales pertinentes;
- d) dar a conocer el cumplimiento de horarios e itinerarios, tanto en las bases de la empresa, como a bordo del ómnibus, detallando las circunstancias en que éste se desenvuelve: normal, especial, emergencia, etc.;
- e) determinación simultánea del posicionamiento de toda la flota activa y fuera de servicio;
- f) control en línea de velocidad máxima, velocidad mínima y velocidad comercial; y,
- g) contabilización de pasajeros en línea y con conexión de manera permanente, teniendo los dispositivos la capacidad de almacenar la información de origen y destino de los pasajeros, especificando sectores, áreas y horarios.

Los costos que demande la incorporación del equipamiento detallado precedentemente, corren por exclusiva cuenta y cargo de la empresa



concesionaria, la que tiene la obligación de especificarlos en su oferta para la licitación respectiva. Asimismo, corre por cuenta de la empresa concesionaria, la entrega, puesta en funcionamiento, mantenimiento y capacitación del personal, de al menos dos equipos completos de control en las oficinas administrativas que la UGTPP determine.

**ARTÍCULO 35 - Control de gestión en línea.** Las empresas concesionarias están obligadas a disponer de un sistema de gestión integral en línea, que tiene por objeto conocer minuciosamente:

- a) cantidad de pasajeros por línea, por servicio, determinando horarios de mayor y de menor demanda;
- b) grabación de los avatares propios del servicio: emergencias, contingencias, desvíos programados e imprevistos, servicios cancelados, entre otros, con un almacenamiento no menor a las setenta y dos (72) horas;
- c) cantidad de inspecciones realizadas por el cuerpo de inspectores de la empresa y de la UGTPP;

Los costos que demande la incorporación del equipamiento detallado precedentemente, corren por exclusiva cuenta y cargo de la empresa concesionaria, la que tiene la obligación de especificarlos en su oferta para la licitación respectiva. Asimismo, corre por cuenta de la empresa concesionaria, la entrega, puesta en funcionamiento, mantenimiento y capacitación del personal, de al menos dos equipos completos de control en las oficinas administrativas que la UGTPP determine.

**ARTÍCULO 36 - Parque Móvil. Disposiciones generales.** Las concesionarias prestan el STPIP, mediante los medios de transporte que autoriza la autoridad de aplicación. En el caso de los ómnibus diesel cero kilómetro, los motores que los equipan son fabricados bajo normas Euro V o superiores.

**ARTÍCULO 37 - Antigüedad.** La flota que se incorpora al servicio no puede tener una antigüedad promedio superior a los cuatro (4) años. La



antigüedad máxima permitida para una unidad, es de diez (10) años, no pudiéndose reemplazar un móvil por otro de mayor antigüedad, aún cuando el promedio de edad de la flota así lo justificare.

El modelo del móvil se toma a partir del año de fabricación. En caso de tratarse de servicios que se prestan en caminos de tierra, consolidados, o rutas con pavimentos en mal estado de conservación, la UGTPP puede autorizar unidades que superen los diez años de antigüedad, con un tope máximo de quince años.

**ARTÍCULO 38 - Reglamento de habilitación técnica.** La UGTPP es quien redacta el reglamento para la habilitación de vehículos de transporte de pasajeros para la provincia. Dicho reglamento debe contener al menos los siguientes parámetros:

Pautas para las unidades destinadas a los servicios tipo C, M y L:

- a) altura máxima del vehículo: tres metros con setenta centímetros (3,70 m), contados a partir del nivel del suelo;
- b) ancho máximo del vehículo: dos metros con sesenta centímetros (2,60 m), contados desde sus partes más salientes;
- c) prohibición de habilitación de vehículos nuevos y usados con altura mayor a la señalada (un piso y medio y dos pisos);
- d) ubicación del motor en el extremo trasero de la unidad;
- e) suspensión neumática;
- f) obligación de equipos de climatización frío/calor de uso permanente durante todo el año, cuando las condiciones climáticas así lo requieran. Las empresas concesionarias se deben abstener de poner en servicio unidades carentes de este equipamiento o que se encuentre descompuesto o fuera de uso;
- g) los chasis cero kilómetro (0 km), con carrocerías destinadas a cualquiera de los tipos de servicio, dotados de plantas motrices de potencia máxima igual o superior a trescientos (300) caballos vapor, deben estar equipados de fábrica con un sistema de limitador de velocidad calibrado a cien



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

kilómetros por hora (100 km/h). Se admite un error de reglaje igual o inferior al dos por ciento (2%);

- h) en las unidades usadas con una potencia máxima igual o superior a trescientos caballos vapor (300 cv), deben disponer de comando electrónico de su planta motriz, tienen la obligación de calibrar su sistema de limitador de velocidad a cien kilómetros por hora (100 km/h);
- i) los chasis cero kilómetro (0 km), con carrocerías destinadas a cualquiera de los tipos de servicio, deben ser despachados por la terminal automotriz o importador oficial con una alarma contra incendio dispuesta en el vano motor, en grado de alertar a la persona que conduce la unidad del inicio de un foco ígneo, mediante testigo visual y alarma sonora dispuesta en la cabina de conducción.

Pautas para unidades destinadas a los servicios tipo C:

- a) caja automática de velocidades.

Pautas para unidades destinadas a los servicios tipo M y L:

- a) puerta de emergencia en el lateral izquierdo del ómnibus, preferentemente situada entre el medio y el extremo trasero de la unidad. Debe poseer un dispositivo de fácil apertura aún con oscuridad total, el que sin embargo debe ser lo suficientemente seguro como para evitar su accionamiento de manera involuntaria. Las medidas de la puerta de emergencia deben ser - al menos - de un metro con setenta centímetros (1,70 m) de altura; cero metro con setenta y cinco centímetros (0,75 m) de ancho. El borde inferior debe llegar al piso del coche, sin la presencia de obstáculos (el conducto de calefacción debe ser interrumpido en ese sector, o bien pasar por debajo del piso). Los asientos de las butacas ubicadas delante de la puerta deben ser rebatibles para facilitar el paso hacia la misma;
- b) dos (2) escotillas en el techo, de una dimensión mínima de cero metro con sesenta centímetros (0,60 m) por cero metro con sesenta centímetros (0,60 m), con un dispositivo de fácil apertura que permita la salida de los pasajeros en una situación de emergencia;



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) una de cada dos ventanillas, de manera alternada y en ambos laterales, debe contar con paneles de cristales deslizables y traba al marco de la misma;
- d) obligación de uso de materiales ignífugos en las carrocerías, en especial en tapizados de asientos, cortinas y demás revestimientos interiores, y cuando ello no sea posible, obligación de tratamiento con sustancias químicas retardadoras de la combustión;
- e) baños químicos habilitados, para uso de las personas pasajeras y del personal de conducción, que permita su utilización tanto con residuos líquidos como sólidos. Los baños deben poseer extractores de alta potencia, que se activen automáticamente cuando el recinto es utilizado para su finalidad específica. La limpieza de los baños debe realizarse cada cien kilómetros (100 km) de recorrido ó tres (3) horas de viaje, o toda vez que por razones de fuerza mayor sea necesario proceder a su aseo;
- f) los chasis cero kilómetro (0 km) destinados al carrozado para ambos tipos de servicio, con un peso máximo admisible igual o superior a veintiún toneladas (21 tn) deben ser despachados por la terminal automotriz o importador oficial con su sistema de freno equipado con los dispositivos mecánicos, eléctricos y electrónicos que impidan el bloqueo de sus ruedas, en todos los ejes (sistema denominado "ABS");
- g) tener correaes de sujeción modelo pélvico (cinturón de seguridad) en la totalidad de los asientos destinados a las personas pasajeras, personas acompañantes y auxiliares a bordo. Los correaes deben cumplir las exigencias relativas a la fijación de cinturones sobre la estructura del asiento según la legislación establecida; y,
- h) tener correaes de sujeción del asiento de la persona que conduce y de la persona que acompaña o auxiliar de a bordo cuando se encuentran en la cabina de conducción, los que deben cumplir las prescripciones establecidas en la legislación vigente;

Pautas para unidades destinadas a los servicios tipo E:



- a) para caminos de ripio, caminos de tierra consolidados, caminos de tierra sin consolidar y todas aquellas calzadas de difícil transitabilidad debidamente auditadas, está admitido el uso de ómnibus dotados de plantas motrices en la parte delantera, caja manual de velocidades y suspensión a elásticos, los que no obstante deben poseer motores de norma Euro V o superior. Esta variante también alcanza a los vehículos de menor porte (minibuses, utilitarios tipo Sprinter o Rodeo) destinados a corredores de menor demanda o servicios puerta a puerta para personas con discapacidad;
- b) no está permitida la incorporación de unidades nuevas ni usadas que no reúnan los requisitos técnicos enunciados precedentemente; así como todas aquellos ómnibus usados en funcionamiento actual que tampoco cumplan con dichos parámetros.

Debido a las particularidades de los servicios tipo E, la UGTPP debe establecer en la reglamentación o los llamados a licitación las características técnicas exigidas según el servicio a cubrir.

**ARTÍCULO 39 - Accesibilidad.** El STPIP debe ser accesible para personas con discapacidad. Los requisitos son los siguientes:

- a) unidades para servicio tipo C: el cien por ciento (100%) de la flota (desde el inicio de las operaciones y durante toda la concesión), consistentes en unidades de piso bajo (low entry), equipadas con rampa en la puerta central (ancho no menor a un metro con veinte centímetros (1,20 m), y con lugar reservado para una (1) silla de ruedas con su correspondiente apoyo isquiático y timbre para pedido de parada. Las rampas pueden ser de accionamiento hidráulico, neumático, eléctrico o manual, debidamente homologadas. Asimismo, el tipo de unidades debe estar aprobado por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte;
- b) unidades para servicios tipo M y L: deben contar con un ancho mínimo de puerta de cero metro con ochenta centímetros (0,80 m), sin interferencias que reduzcan dicho vano. El habitáculo para personas pasajeras debe tener un ancho que permita el traslado en silla de ruedas



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- y un espacio destinado exclusivamente al almacenamiento transitorio de las mismas;
- c) todas las unidades deben tener pasamanos revestidos en material vinílico ó esmaltados, siempre en color amarillo, de manera de resultar de mejor detección por parte de personas con capacidades visuales disminuidas.;
  - d) todas las unidades deben contar con pantallas de televisión que informen mediante audio, texto y lengua de señas la próxima parada. Así mismo, deben presentar mapas con el recorrido completo.
  - e) para todos los tipos de servicios: en caso de que la persona con discapacidad lo solicite, la persona conductora de la unidad debe asistir al pasajero en la modalidad que éste lo requiera.

### **CAPÍTULO VII HABILITACIÓN DE MÓVILES**

**ARTÍCULO 40 - Habilitaciones.** Todas las unidades afectadas al STPIP deben estar previamente habilitadas por la UGTPP en los talleres propios o en los talleres de habilitación privados que pudieran determinarse. Aquellas unidades no habilitadas y que se constataran prestando servicio, deben ser retiradas y remitidas a depósitos judiciales o policiales de la Provincia.

**ARTÍCULO 41 - Patentes.** Las empresas concesionarias están obligadas a radicar su flota en los registros de la propiedad del automotor de la Provincia de Santa Fe. Los vehículos usados deben estar transferidos a nombre de la concesionaria, previamente a su habilitación por parte de la UGTPP.

**ARTÍCULO 42 - Obligaciones para con la flota.** Los ómnibus habilitados para prestar servicio, deben cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) ser empleados únicamente por la empresa concesionaria bajo la cual está habilitado, con excepción de incautación por parte de la autoridad de aplicación;
- b) circular exclusivamente en el territorio de la Provincia;

*2023 – AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA ARGENTINA*

General López 3055 (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina - <https://www.diputadossantafe.gov.ar>



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) mantener permanentes condiciones de aseo, desinfección y desinsectación, de acuerdo a las pautas establecidas por la UGTPP;
- d) concurrir a las inspecciones técnicas que disponga la UGTPP, en talleres propios o en talleres particulares autorizados; y,
- e) reservar cuatro asientos próximos a la puerta de ascenso para ser usados por personas con discapacidad y sus acompañantes. Si dichas plazas ya estuvieren ocupadas por beneficiarios de la franquicia, se destinarán los asientos subsiguientes, y así sucesivamente. Esta disposición rige también para embarazadas, personas que porten niños pequeños, personas ancianas y personas con disminución motriz en general.

**ARTÍCULO 43 - Incumplimiento de las condiciones técnicas requeridas en las unidades.** La UGTPP debe rechazar los vehículos de la empresa concesionaria que no se ajusten a los requisitos exigidos oportunamente en la licitación. Toda unidad que se desafecte del servicio debe ser inmediatamente reemplazada por otra, previa verificación y autorización de la autoridad de aplicación.

La UGTPP puede disponer, según sea la demanda de transporte público, aumentos o disminuciones en la flota de una, varias o todas las concesiones del sistema, para lo cual se debe establecer los plazos de cumplimiento de estas modificaciones por parte de las empresas concesionarias, siempre que se respeten las condiciones previstas en cada pliego licitatorio.

Se pueden contemplar excepciones a esta asignación en función de la variación de la demanda.

### CAPÍTULO VIII

#### **FISCALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO. RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PENALIZACIONES. CAUSALES DE CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES**

**ARTÍCULO 44 - Fiscalización y cumplimiento del servicio.** La UGTPP debe elaborar los programas de procedimientos y control para la gestión operativa del servicio y los parámetros mínimos o deseables para la





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

medición de los indicadores a tener en cuenta por la concesionaria en la operación de la prestación.

**ARTÍCULO 45** - Las empresas concesionarias deben presentar mensualmente la siguiente información por línea o ramal:

- a) pasajeros diarios por móvil desagregados según todos los medios de pago y valores de tarifa vigentes;
- b) kilometraje diario;
- c) cantidad de coches diarios en circulación; y,
- d) índice pasajero por kilómetro (p/km) mensual.

Estos requisitos quedan sujetos a su reemplazo por otra metodología de obtención de la información que se ajuste a los contenidos y procedimientos establecidos en la reglamentación pertinente.

**ARTÍCULO 46** - Las empresas deben proveer a cada unidad de servicio de su respectiva hoja de ruta tipo, que se debe ajustar a los contenidos y procedimientos establecidos en la reglamentación pertinente.

**ARTÍCULO 47 - Servicio de Atención al Pasajero.** La UGTPP debe disponer un servicio de atención personalizada en todas sus delegaciones, a efectos de recibir sugerencias, reclamos y quejas de las personas usuarias, rigiéndose de acuerdo a las siguientes cláusulas:

- a) en el caso de reclamos personales, una copia del formulario de denuncia debe quedar en poder de quien efectúa el reclamo. En ningún caso se aceptan quejas o reclamos de carácter anónimo. Si el reclamo se efectúa por correo electrónico u otros medios digitales, se debe enviar nota de recepción de denuncia con un número de identificación de las actuaciones;
- b) las solicitudes de información deben ser respondidas en forma inmediata, mientras que los reclamos deben ser ingresados a un sistema de denuncias donde consten los datos de la persona que realiza el reclamo, de la empresa denunciada y la causa de la denuncia. Las denuncias



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

deben ser enviadas al área encargada del control de los servicios, para su verificación en caso de que así correspondiera;

- c) deben elaborarse y difundirse mensualmente estadísticas sobre la evolución de las tareas del área. Las estadísticas de los reclamos deben discriminarse por tipo, elaborándose un ranking de las empresas en función de la cantidad de denuncias recibidas. Asimismo, cada empresa debe recibir semanalmente un detalle de los reclamos que se han efectuado contra sus servicios; y,
- d) en el caso de los pedidos de información, deben elaborarse estadísticas internas para el organismo, que permitan un conocimiento más acabado de las necesidades e inquietudes de la población.

**ARTÍCULO 48 - Irregularidades de los servicios.** Ante la interrupción o prestación irregular, total o parcial del servicio concesionado en una, varias o todas las líneas, previa intimación a regularizar las prestaciones en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, la autoridad de aplicación debe adoptar las medidas que a continuación se detallan:

- a) disponer inmediatas modificaciones en los diagramas de servicio de las líneas que hubieran dejado de funcionar o que se encuentren prestando un servicio irregular;
- b) proceder al rescate de la/s concesión/es, a la incautación de los vehículos y medios de explotación de las empresas responsables de la prestación incorrecta del servicio, para regularizar el mismo;
- c) autorizar a una o varias empresas concesionarias o a terceros, mediante el otorgamiento de permisos precarios por períodos improrrogables de hasta ciento veinte (120) días, para que realicen la prestación del servicio con medios propios o con los incautados que la autoridad de aplicación proceda a entregar; y,
- d) designar interventores en la o las empresas en infracción con todos los derechos y obligaciones inherentes a dicho cargo, siendo el gasto que demande la actuación de éstos, a entero cargo de las mismas.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La enumeración de las medidas precedentes no significa orden de prioridades, y la autoridad de aplicación puede aplicar varias o todas simultáneamente, sin perjuicio de la aplicación de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO 49 - Régimen de penalidades.** Toda infracción a las disposiciones de esta ley y su correspondiente reglamentación y toda otra norma que regule el servicio del STPIP, hace responsable directo a la empresa concesionaria, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones establecidas en el pliego licitatorio que pudieran corresponder.

La persona conductora es responsable del cumplimiento de las normas relativas al tránsito en general. Cuando correspondiere, la empresa se considera solidariamente responsable.

**ARTÍCULO 50 - Unidad de medida.** Se fija como unidad de medida para el monto de las penas a las infracciones enunciadas en la presente ley, el valor del litro de gasoil a precio minorista, sin ninguna clase de desgravación o subsidio. Esta unidad de medida se designa con las siglas VLGO y su valor es el vigente a la fecha de aplicarse la sanción por los órganos de juzgamiento competentes.

**ARTÍCULO 51 - Sanción pecuniaria.** La pena pecuniaria mínima se fija en la suma equivalente de cien (100) VLGO y la sanción máxima de treinta mil (30.000) VLGO, al costo del momento de aplicarse la sanción.

**ARTÍCULO 52 - Incumplimiento de obligaciones provisionales.** En caso de incumplimiento de las obligaciones provisionales por parte de las empresas concesionarias, la autoridad de aplicación debe intimar a la presentación de los comprobantes de presentación y pago de las obligaciones previsionales (aportes y contribuciones de la seguridad social y de la obra social) y ART, en el plazo perentorio de quince (15) días corridos posteriores a su vencimiento bajo apercibimiento de poner en conocimiento



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ante el organismo nacional competente. Dicho incumplimiento es causal de caducidad de la concesión.

La no presentación en tiempo y forma de los comprobantes de pago de las obligaciones previsionales (aportes y contribuciones de la seguridad social y de la obra social) y ART, independientemente de que se encuentre abonado, es pasible del pago de la multa correspondiente por incumplimiento de los deberes formales, según se establece en el inciso g) del artículo 22.

**ARTÍCULO 53** - En caso de incumplimiento voluntario en la prestación regular del servicio, cualquiera sea la forma que ésta asuma, incluido el lock out, se debe aplicar una sanción pecuniaria de ocho mil (8.000) VLGO a treinta mil (30.000) VLGO por cada jornada en que cada concesionaria deje de prestar debidamente los servicios en forma, modo y con la frecuencia prevista en las disposiciones vigentes, con más la accesoria de inhabilitación por quince (15) años para ser adjudicatarios de servicios de transporte público de pasajeros de jurisdicción provincial.

**ARTÍCULO 54** - Las reincidencias de infracciones punibles deben ser consideradas como agravantes por los órganos de juzgamiento competente a los efectos de establecer las penalidades pertinentes. Por cada grupo de transgresiones se asigna una sanción mínima y una sanción máxima para ser graduadas conforme al hecho concreto. Las infracciones punibles detalladas en los artículos 55, 56, 57 y 58, son mencionadas simplemente de manera enumerativa, estableciéndose las penalidades que se determinen en cada caso, siempre que no fuese procedente la aplicación de una medida más grave.

**ARTÍCULO 55 - Transgresiones vinculadas a la operatoria de los servicios.** Las transgresiones vinculadas a la operatoria de los servicios son castigadas con una sanción mínima de cien (100) VLGO y una sanción máxima de diez mil (10.000) VLGO. Las mismas pueden ser:

- e) incumplimiento de una orden de servicio;
- f) incumplimiento de horario establecido para parada;

*2023 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA ARGENTINA*

General López 3055 (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina - <https://www.diputadosantafe.gov.ar>



- g) falta de frecuencia;
- h) conducción por persona no declarada;
- i) circulación con cantidad o tipo de unidades distintas a las exigidas;
- j) utilización de unidades de otra concesionaria;
- k) violación de faja de inhabilitación del vehículo retirado del servicio;
- l) falta de planilla de ruta;
- m) incumplimiento de vestimenta correspondiente del conductor;
- n) incumplimiento de las exigencias referidas a la accesibilidad del servicio para personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 56 - Transgresiones vinculadas a la operatoria administrativa y contable.** Las transgresiones vinculadas a la operatoria administrativa y contable son penadas con una sanción mínima de cinco mil (5.000) VLGO y una sanción máxima de diez mil (10.000) VLGO. Se consideran transgresiones las siguientes:

- a) falta de presentación de la planilla mensual de altas, bajas y modificaciones de personal a su vencimiento;
- b) falta de presentación semestral de la nómina de personal;
- c) falta de presentación mensual de los comprobantes de presentación de las obligaciones previsionales (aportes y contribuciones de la seguridad social y obra social);
- d) falta de presentación mensual de los comprobantes de presentación de la ART;
- e) falta de presentación mensual de la planilla estadística de carga por línea o ramal;
- f) no mantener adecuadamente los registros mínimos obligatorios para la administración y registración contable;
- g) incumplimiento de la registración contable en tiempo y forma;
- h) incumplimiento de la presentación de la proyección económica, financiera y técnica de los dos años siguientes a cada período anual de la



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- ✓ concesión: flujo de caja, programa de inversiones, origen de recursos y mejoras propuestas;
- i) incumplimiento de la presentación semestral del detalle de gastos comprendidos en la canasta de gastos generales incluido en el anexo de gastos de los estados contables emitidos por la empresa;
- j) falta de emisión de los estados contables básicos en tiempo y forma conforme a la legislación y normas vigentes; y,
- k) no poner a disposición de la autoridad de aplicación los registros contables, su documentación respaldatoria y toda otra información en tiempo y forma.

**ARTÍCULO 57 - Transgresiones vinculadas al personal de conducción.** Las transgresiones vinculadas al personal de conducción son penadas con una sanción mínima de cien (100) VLGO y una sanción máxima de dos mil (2000) VLGO.

Transgresiones referidas al desempeño en la conducción:

- a) llevar pasajeros de pie en servicios tipo M y L;
- b) estacionar mal las unidades en cabeceras y en terminales;
- c) circular con puertas abiertas;
- d) transferir la conducción del rodado a persona no autorizada;
- e) no parar a solicitud de pasajeros en las paradas previstas;
- f) no levantar pasajeros en las paradas establecidas;
- g) no cumplir con el itinerario fijado;
- h) cargar el coche de manera que no cierren las puertas;
- i) conductor utilizando auriculares o utilizando el sistema de audio a volumen elevado, que perturbe a las personas pasajeras o interfiera en la comunicación con el mismo;
- j) dejar la unidad mal estacionada;
- k) cargar combustible con pasajeros en su interior;
- l) levantar pasajeros fuera de parada;
- m) falta de placa identificatoria del conductor;



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

n) no acercar la unidad al cordón para el ascenso de pasajeros; y,  
o) no acercar la unidad al cordón para el descenso de pasajeros.  
Transgresiones referidas al comportamiento y trato con los pasajeros transportados:

- a) permitir llevar bultos que originen molestias a otros pasajeros;
- b) conductor fumando en servicio;
- c) conductor que permite fumar a pasajeros;
- d) maltratos proferidos hacia los pasajeros;
- e) falta de ayuda a persona con discapacidad;
- f) permitir llevar animales, excepto perros guía con la credencial pertinente;
- g) permitir llevar productos inflamables o explosivos;
- h) llevar pasajeros en evidente estado de ebriedad; y,
- i) permitir venta ambulante durante el servicio.

**ARTÍCULO 58 - Transgresiones vinculadas a la flota.** Las transgresiones vinculadas a la flota son penadas con una sanción mínima de quinientos (500) VLGO y una sanción máxima de diez mil (10.000) VLGO. Las mismas son:

- a) extinguidor descargado o botiquín sin elementos;
- b) falta de revisión técnica obligatoria;
- c) coche fuera de servicio estacionado en la vía pública;
- d) falta de habilitación de la unidad;
- e) mal funcionamiento de los elementos dispuestos en función de asegurar la accesibilidad del servicio;
- f) unidad en servicio retirada por desperfecto mecánico;
- g) asientos rotos;
- h) falta de pasamanos;
- i) puerta que no funciona o rota;
- j) falta de higiene exterior; y,
- k) falta de higiene interior.



**ARTÍCULO 59 - Causas de extinción de la concesión.** La concesión queda extinguida por las siguientes causales:

- a) por expiración del plazo de la concesión;
- b) por mutuo acuerdo entre el concesionario y la UGTPP;
- c) por razones de orden jurídico o de hecho que a criterio del gobierno de la Provincia o la UGTPP, hagan imposible el cumplimiento del objeto de la concesión;
- d) por transferencia de la concesión;
- e) por venta de parte del paquete accionario de la empresa concesionaria, sin autorización de la UGTPP;
- f) cuando la causa que determine la extinción anticipada de la concesión sea imputable al concesionario, la misma tiene efecto desde el día que la UGTPP notifique fehacientemente a la empresa concesionaria de tal determinación. En este caso, es pasible de las sanciones que se establezcan en el pliego licitatorio mediante el que accedieron a la adjudicación, cualquiera sea el tiempo contractual cumplido;
- g) para las actuales concesionarias, cuando éstas no se hayan adecuado a las disposiciones emanadas de la presente ley, transcurridos dos (2) años desde su promulgación;
- h) por quiebra de la empresa concesionaria; y,
- i) cuando se hayan cometido las irregularidades detalladas en el artículo 60 de la presente ley.

**ARTÍCULO 60 - Causales de caducidad de la concesión.** La UGTPP es quien dispone sobre la caducidad de la concesión, con pérdida de la garantía o su ejecución y recuperación e incautación de los bienes para asegurar la prestación del servicio, cuando mediare alguna de las siguientes causas:

- a) cuando el concesionario sea culpable de fraude, negligencia grave o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el pliego de condiciones generales, en el contrato y en las disposiciones legales que regulan el STPIP;





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) cuando por causas directamente imputables al concesionario se suspendieran los servicios durante dos (2) días consecutivos o tres (3) días alternados en el año;
- c) transferencia o cesión parcial del contrato, o cesión del capital social que importe una virtual transferencia de la concesión;
- d) deficiencias graves reiteradas en el servicio, fehacientemente comprobadas y notificadas al concesionario;
- e) concurso preventivo de acreedores o quiebra de la empresa concesionaria;
- f) cuando no reintegrara en término al depósito de garantía de la concesión, los montos deducidos por multas aplicadas;
- g) cuando la sociedad concesionaria suprima o modifique total o parcialmente los servicios concedidos y diagramados por la autoridad de aplicación;
- h) falta de actualización o en su caso integración de la garantía de ejecución del contrato, o falta de constitución o mantenimiento de los seguros exigidos;
- i) falseamiento de informaciones, datos o antecedentes proporcionados a la UGTPP, adulteración de registración y toda otra actitud que tenga por efecto viciar de error una decisión administrativa, contable o proporcionar al concesionario beneficios económicos indebidos;
- j) cuando se comprobara el reiterado incumplimiento de las normas de mantenimiento de la flota de ómnibus, máquinas, equipos, instrumentos, instalaciones, edificios, y cualquier otro elemento afectado a la prestación del servicio;
- k) cuando se comprobaran transgresiones relativas a la operatoria administrativa y contable; y,
- l) para las actuales concesionarias, cuando éstas no se hayan adecuado a las disposiciones emanadas de la presente ley, transcurridos dos (2) años desde su promulgación.



## CAPÍTULO IX

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PASAJERAS

**ARTÍCULO 61 - Derechos de las personas pasajeras.** Las personas usuarias del servicio público de pasajeros tienen los siguientes derechos:

- a) disponer de prestaciones de transporte público eficientes en forma continua y regular en los distintos horarios del día;
- b) contar con una organización del sistema de transporte que le permita el uso de unidades seguras, cómodas y limpias, adecuada señalización, información y buena atención;
- c) tener acceso a las unidades en sus lugares de parada, siempre que no supere su carga máxima y abone el precio respectivo;
- d) presentar denuncias y quejas sobre mal cumplimiento de los servicios ante las oficinas destinadas a tal fin, pertenecientes a la empresa concesionaria o la UGTPP;
- e) integrar los organismos de control que se creen a tal efecto;
- f) las personas con discapacidad pueden transportar consigo cualquier elemento requerido, tales como sillas de rueda, muletas, bastones, entre otros;
- g) las personas con discapacidad tienen derecho al ascenso y descenso de las unidades del transporte público en lugares donde no corresponda parada de la línea, respetando las normas de tránsito. Así mismo, tienen derecho a trasladarse acompañadas de perros guías, en cuyo caso, deben contar con las autorizaciones pertinentes;
- h) cuando por cualquier motivo, ya fuere por desperfecto mecánico en la unidad o por indisposición del conductor o por orden de autoridad competente, debiera interrumpirse el recorrido, las personas pasajeras tienen derecho a llegar a destino sin abonar tarifas extras.

**ARTÍCULO 62 - Obligaciones de las personas usuarias.** Son obligaciones de las personas usuarias del servicio público de pasajeros:

- a) mantener la higiene de las unidades;



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) utilizar equipos de sonido únicamente con auriculares;
- c) no transportar animales, con excepción de perros guías de personas con discapacidad;
- d) no transportar productos inflamables, explosivos, armas de fuego ni elementos punzantes; y,
- e) mantener un trato cordial, respetando a las personas pasajeras y a la persona conductora.

En caso de infracción de alguna de las condiciones precedentes, la persona conductora tiene la potestad de negar el servicio o solicitar el descenso de la unidad.

### **CAPÍTULO X** **FONDOS DE FOMENTO, EXCEPCIÓN IMPOSITIVA**

**ARTÍCULO 63 - Fondos de Fomento.** El gobierno de la Provincia puede implementar fondos de fomento destinados al transporte público de pasajeros bajo su jurisdicción, con el propósito de viabilizar aquellos servicios que por su naturaleza no sean rentables para ser explotados por una empresa privada, tales como los servicios tipo E, en zonas rurales donde la demanda de pasajeros se registra en horarios determinados y toda otra circunstancia en donde sea menester asistir con modalidades que garanticen la igualdad de derechos para todas las personas usuarias. Dichos fondos pueden otorgarse mediante un sistema de pago por kilómetro recorrido u otro sistema que la autoridad de aplicación considere pertinente.

**ARTÍCULO 64 - Exención impositiva.** En los casos en que se considere necesario, la autoridad de aplicación puede implementar exenciones impositivas a los concesionarios a modo de contribuir a la reducción del valor de la tarifa final. De la misma forma, puede crear subsidios directos para las personas usuarias, que impacten en una disminución de la tarifa.

### **CAPÍTULO XI**

*2023 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA ARGENTINA*

General López 3055 (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina - <https://www.diputadosantafe.gov.ar>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 65** - Derógase la ley 10328 y sus modificatorias y la ley 2499, así como toda otra normativa y todo instrumento administrativo que se oponga a lo establecido en la presente ley.

**ARTÍCULO 66** - Manténgase la vigencia de las concesiones provinciales otorgadas en el marco de la ley 2499, cuyas empresas concesionarias deben ajustarse a lo normado en la presente ley, dentro de un plazo máximo e inamovible de dos (2) años a contar desde la promulgación de esta normativa.

Los servicios operados bajo la figura de permisos precarios, son licitados según los métodos y modalidades previstos en la presente ley.

**ARTÍCULO 67 - Previsiones presupuestarias.** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para el cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 68** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dámaris Pachiotti  
Diputada Provincial

Lucila De Ponti  
Diputada Provincial



## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La actual Ley de Transporte 2.499, fue sancionada en enero de 1935. Durante sus casi nueve décadas de vigencia, ha demostrado ser un sabio instrumento regulador para el transporte de personas en el ámbito provincial.

Sin embargo, conviene evaluar que cuando dicha Ley fue sancionada, la mayoría de la red caminera de Santa Fe era apenas un conjunto de huellas consolidadas, mientras que las carreteras asfaltadas sólo existían en casos muy particulares. La motorización privada era todavía incipiente, y el traslado de personas entre dos o más localidades se efectuaba casi invariablemente por ferrocarril.

En este contexto, el transporte público de pasajeros por automotor era mayormente implementado en base a iniciativa privada y libre concurrencia de interesados. Éste fue un fenómeno análogo al que sucedía en las ciudades, en donde el mítico "colectivo" (señalado por algunos como un invento nacional), consistía en automóviles y pequeños camiones que se adaptaban para el transporte de personas, con el objeto de superponer sus recorridos sobre las redes de tranvías eléctricos y restarles pasajeros. En el ámbito interurbano, ocurrió lo mismo en competencia con el ferrocarril.

La improvisación de las nóveles empresas fue una constante, rescatada por sus pioneros como circunstancias épicas. Un ejemplo de ellos es la clásica estampa de un microómnibus empantanado en una ruta de tierra inundada. Otra evidencia fue, durante muchos años, la falta de estaciones terminales unificadas.

Ante ese anárquico panorama, la provincia de Santa Fe dispuso encauzar la actividad mediante la sanción de la Ley N° 2.499, a través de la cual se establecieron las reglas de operación, así como su régimen de concesiones y permisos precarios. Esta situación normativa subsiste hasta nuestros días, pero la conformación social y económica de la Provincia ha evolucionado de forma meridiana.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Hoy es el Estado quien debe regular y poner las nuevas reglas. La Ley N° 2.499 terminó convirtiéndose en un entramado de correcciones, enmiendas, excepciones y demás elementos que han distorsionado el espíritu de aquel articulado.

Los organismos de contralor mencionados en la Ley ya no existen. Tampoco mantienen vigencia las especificaciones técnicas para las unidades de transporte. Pero lo más preocupante es la indefensión del público usuario frente a una estructura administrativa que carece de herramientas elementales para actuar desde la prevención, y así evitar abusos a costa de los legítimos intereses de la comunidad santafesina.

Otro de los vacíos permitidos por la actual Ley, ha hecho posible la transferencia de concesiones y permisos precarios de una empresa a otra. Así fue como en 1993, la Concesión Provincial N° 35, correspondiente a la sección Rosario – Villa Gobernador Gálvez, fue transferida por la empresa Villa Diego S.R.L. a la firma América Transporte Automotor S.R.L., sociedad que por entonces no exhibía antecedente alguno en la prestación de servicios públicos. Una similar situación se produjo en años recientes con la transferencia por parte de la empresa Metropolitana S.R.L., de la transferencia de la Concesión Provincial N° 172 (Rosario – Pérez) a favor de las compañías América, 9 de Julio y Continental. Estas transferencias, posteriormente fueron convalidadas administrativamente por la Subsecretaría de Transporte de la Provincia de Santa Fe. La autoridad de aplicación, en estos casos debería haber formulado una convocatoria pública mediante la edición de edictos, entre otros procedimientos administrativos.

En otros aspectos también relacionados con el cúmulo de inequidades que padece el público, la falta de aplicación de los convenios de Áreas Metropolitanas (en ciertos sectores del territorio provincial), impide que el público usuario disponga de más opciones de transporte, con menores tarifas. Por su parte, la accesibilidad de los servicios para personas con discapacidades es una de las grandes carencias de la actual legislación.

Es por los motivos expuestos y por tantos otros que exceden la posibilidad de un debate dinámico, que se hace indispensable la sanción de un nuevo instrumento que reemplace una Ley que ha quedado



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

obsoleta; no por su antigüedad en sí, sino porque resulta impostergable, para dar respuesta a la comunidad provincial.

La nueva Ley que se propone, establece un marco regulatorio renovado mediante la licitación pública, permitiendo incorporar nuevas tecnologías; garantizando la accesibilidad de todos, acabando con los monopolios, poniendo énfasis en el derecho de las personas usuarias de acceder a un servicio público de calidad, y en la seguridad vial, de manera de disminuir los accidentes de tránsito en la mayor medida posible.

Dámaris Pachiotti  
Diputada Provincial

Lucila De Ponti  
Diputada Provincial